

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales, y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 160-34-01-43-2441 del 22 abril 2024, por parte de la UMATA, del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, indicando que recibieron una denuncia anónima, en la que informan que en la finca el Granadillo de la vereda San Pablo del Municipio de Peque, una persona identificada con el nombre de **HÉCTOR EMILIO AGUDELO** realizo una actividad que consistía en la quema de hojas de caña, el fuego se salió de control causando un incendio de gran magnitud la cual afecto directamente a 10 hectáreas de caña que abastecían al trapiche panelero de dicha finca, el hecho sucedió el día 10 de abril de 2024 razón por la cual solicita a esta corporación realizar visita de verificación y en compañía de un funcionario de la UMATA.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

12

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, el día 19 de mayo de 2023, envió personal y en compañía de un funcionario de la UMATA, para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0903 del 04 de junio de 2024 y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 09/05/2024 se hizo el proceso de verificación de la queja, por parte de personal técnico de CORPOURABA en compañía del señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA**, identificado con cédula N° 1.001.397.755, funcionario de la UMATA, generándose los siguientes resultados:

6.1. Área de análisis.

Corresponde al municipio de Peque, en la vereda San Pablo, FINCA GRANADILLO, donde se presentó la quema en área de rastrojo bajo y cultivo de caña, de forma no controlada causada por la quema de residuos de caña, no se observó calles corta fuego u otras medidas de control, afectándose aproximadamente un área de 1,48 hectáreas de rastrojo y 0,2 hectáreas de cultivo de caña para un total de 1,68 hectáreas afectadas.

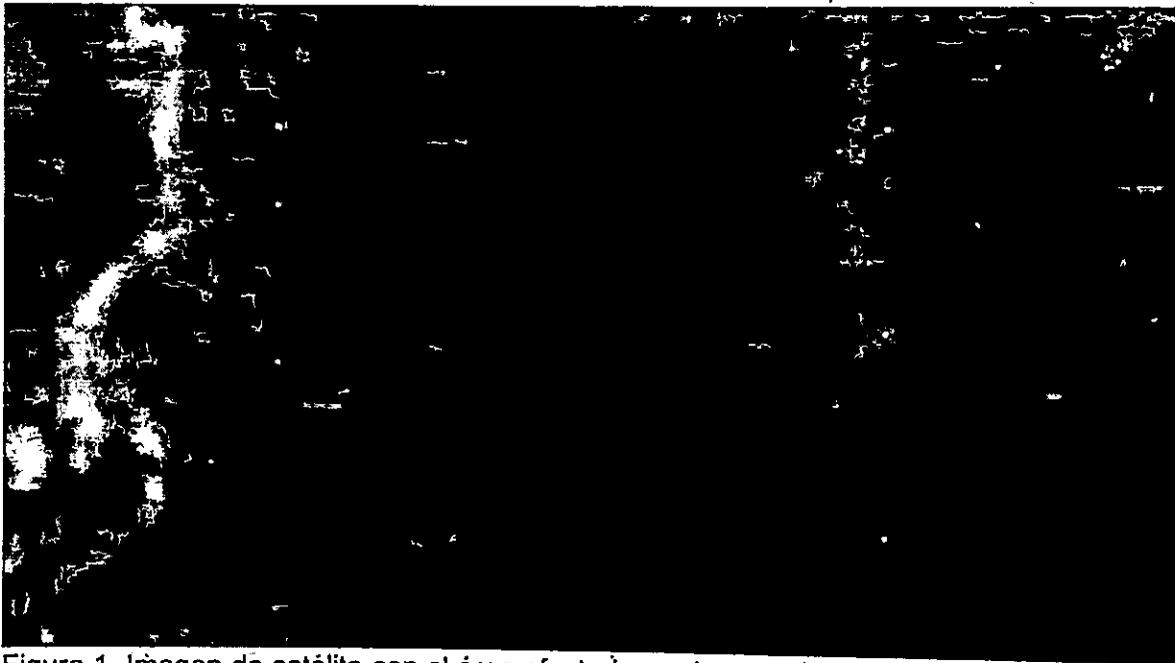


Figura 1. Imagen de satélite con el área afectada por la quema agrícola. Fuente: CORPOURAA, 2024

Análisis cartográfico

- ✓ El predio no se encuentra dentro de la reserva forestal del pacífico – Ley 2da de 1959.
- ✓ Área Protegida. Zonificación DRCS Peque:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

- Subzona para el aprovechamiento sostenible.
- Preservación.
- ✓ POT Zonificación Ambiental, sin información
- ✓ POT Categoría –Agrosilvopastoril
- ✓ Categoría Zonificación Forestal: AFPT: Áreas Forestales Protectoras.
- ✓ POMCA Zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica SINAP, según POMCA Directos al Cauca entre San Juan e Ituango.
- ✓ Cobertura del suelo: clasificada como 2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos.
- ✓ Según Gestión del Riesgo: presenta Amenaza alta por movimiento en masa.
- ✓ Número de cédula catastral: PK_PREDIOS 543200600000200044.

TRD:	<table border="1" style="font-size: 8px;"> <tr><th>Dep</th><th>Ser</th><th>Sub</th><th>Tip</th><th>Ofi</th></tr> <tr><td>400</td><td>8</td><td>2</td><td>2</td><td>0740</td></tr> </table>	Dep	Ser	Sub	Tip	Ofi	400	8	2	2	0740	Fecha: 16/05/2024	Tipo de Trámite: Queja ambiental
Dep	Ser	Sub	Tip	Ofi									
400	8	2	2	0740									
DATOS DEL USUARIO													
Nombre del Usuario: Alcaldía de Peque		Expediente: TRD 2441-2024											
N° Cédula/NIT: Sin información		Nombre del que Solicita la Consulta de Datos: Territorial Nusibara - Eduardo Perez Bermudez											
DATOS DEL SITIO													
Nombre del Predio: Finca Granadillo		Dirección: Vereda San Pablo											
Municipio: Peque		Zona Hidrográfica: 26 - Cauca											
		Subzona Hidrográfica: 2621 - Directos Río Cauca entre Río San Juan y Pto Valdivia											
COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS-84)													
N°	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)											
		Latitud			Longitud								
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos						
1	Punto visita	7	3	46.5	75	53	45.7						
2													
3													
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA													
N°	Detalle de la Consulta <small>(Puede expresarse en tres que maximen para otro, ¿cuál?)</small>	Resultado	Observaciones										
1	POT Zonificación Ambiental	Sin Información	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de resaca a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2611 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El punto consultado no presenta traslape con retiros hídricos. Ecosistema Bioma IAaH: Orbioma Subandino Cauca alto										
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosilvopastoril											
3	POMCA - Zonificación Ambiental	POMCA Directos Río Cauca entre Río San Juan río Ituango: Áreas SINAP											
4	Ley Segunda de 1959	No aplica											
5	Área Protegida	DCS - Distrito de Conservación de Suelos de Peque Zonificación: Preservación											
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPT - Áreas Forestales Protectoras											
7	Cobertura Suelo	2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos											
8	Gestión del Riesgo	Amenaza Media por movimientos en masa											
9	Número de Cédula Catastral	PK 543200600000200044											
10	Otro, ¿Cuál?	Geomorfología: Relieve de montaña abrupta, escarpada e fracturada (Montaña Denudación), modelado sobre rocas ígneas y sedimentarias											
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>Uso Suelo - Retiros Hídricos</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Zonificación DCS Peque</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Zonificación Forestal</p> </div> </div>													
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato: <i>José A. Pérez Daza</i>		Firma del Funcionario que Diligencia el Formato: <i>José A. Pérez Daza</i>											

Figura 2. Resultado del análisis cartográfico.

6.2 Características del área

El área donde se efectuó la consulta se compone de rastrojo bajo, pastos y pastos enmalezados, a pesar de que la zona esta rodeada de un bosque esta no sufrió afectaciones ya que las llamas no llegaron a esta zona, en el lugar se localiza un trapiche de caña perteneciente a una asociación de paneleros el cual no fue afectado, no hubo daños a acueductos veredales ni a fuentes de agua, igualmente no se encontraron animales muertos.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

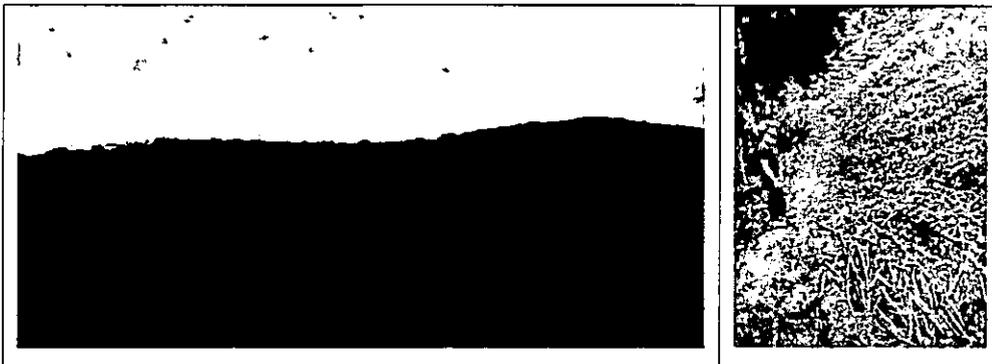
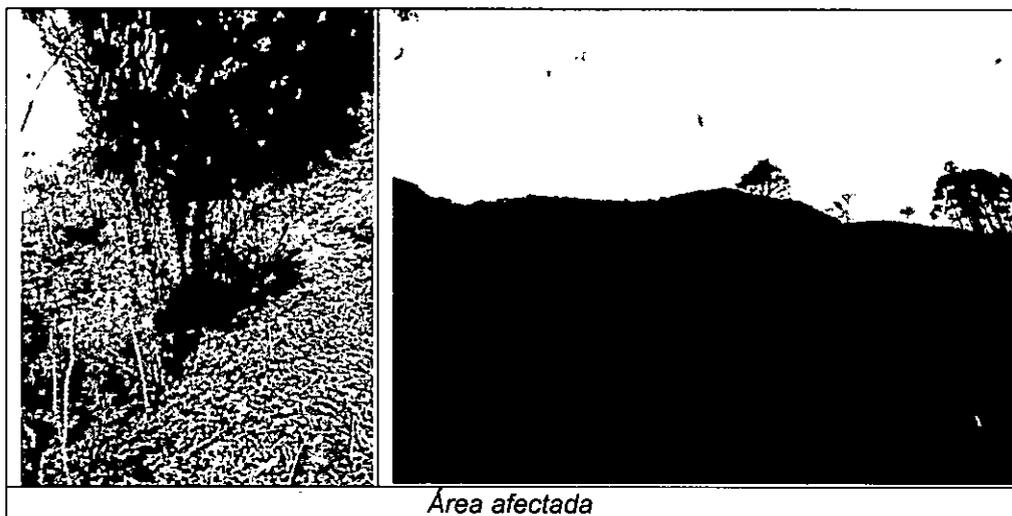


Figura 3. Rastrojo y cultivo de caña afectado

De acuerdo a la consulta geográfica del predio, se localiza en las coordenadas N 7° 3' 46,6" W 75° 53' 45.7 de la VEREDA SAN PABLO, del municipio de Peque, se tiene que;

6.3 Características del fuego

El día 09/05/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el área antes descrita, en la cual se encontró que efectivamente se realizó quema en un área aproximada de 20 hectárea, repartidas 10 en rastrojo y 10 en cultivo de caña de azúcar en la finca Granadillo localizado en las coordenadas N 7° 3' 46,5", W 75° 53' 45,7 de la VEREDA SAN PABLO, del municipio de Peque de acuerdo a lo manifestado por la administración municipal, esta solo afecto a cultivos de caña de azúcar y rastrojo bajo este se movió desde la parte baja del cultivo de caña hacia la parte alta afectando el rastrojo.



En visita técnica el señor JAIDER ALEXANDER HIGUITA – funcionario de la UMATA, manifestó que la actividad de quema, se realizó hace aproximadamente el día (10 de abril de 2024) y que se realizó de forma accidental con el fin de deshacerse del material sobrante de la caña de azúcar.

Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

5

- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y árboles frutales de mango en desarrollo, menores de 10 cm de diámetro no se afectó parte del área de ronda hídrica.
- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- 3) De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0741 del 16/05/2024; el predio en mención se encuentra dentro del **Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque**.
- 4) En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: Cedro negro, laurel, guamo, tobo, manzanillo, espadero, higuero, balso, cordoncillo y mango entre otros.

El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente,

Mediante visita técnica se dialoga con el señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA**, Informándole que de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques, y la prohibición de las quemas**, y se le indican las consecuencias y los efectos directos que traen estas acciones como lo es la degradación del suelo, la pérdida de animales y de la vegetación allí existentes, a lo cual él toma de manera positiva el mensaje y se compromete a ser más consciente y responsable a la hora de realizar sus prácticas agropecuarias buscando una estabilidad y balance ambiental.

De acuerdo al funcionario de la UMATA y socios del trapiche de panela, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor, **HECTOR EMILIO AGUDELO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.286.421 sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente, se proporcionó su número telefónico **3102986225**.

6.4 Normatividad.

Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024.

B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.

3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

7. Hacer uso del régimen sancionatorio en caso de que haya lugar.

Decreto N° 0037 del 27 de enero de 2024. Por el cual se declara una situación de Desastres Nacionales en todo el territorio nacional.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques.

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho,

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

6
paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo y de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Distrito Regional de Conservación de Suelos del municipio de Peque; Declarado por CORPOURABA bajo el acuerdo Nro. 100-02-02-01-0020-2019.

También es de mencionar que este Distrito de Conservación de Suelos tiene una función amortiguadora como lo menciona el "ARTÍCULO CUARTO: FUNCIÓN AMORTIGUADORA: Con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.2.2.1.3.10, del Decreto 1076 de 2015, el Ordenamiento Territorial de la superficie circunvecina al Distrito de Conservación de Suelos de Peque, deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados. CORPOURABA tendrá en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997."

8. Conclusiones:

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en la **FINCA GRANADILLO**, localizada en la vereda San Pablo del municipio de Peque en las coordenadas N 7° 3' 46,5" W 75° 53' 45,3, se ejecutó aproximadamente el 10/04/2024, una quema que generó un incendio que en un área aproximada de 1,48 hectáreas de rastrojo y 0,2 hectáreas de cultivos de caña para un total de 1,68 hectáreas

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

- 7
- 2) La quema afectó un área de 1,68 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo y un árbol de mango. No se evidenció afectaciones en fauna y rondas de fuentes hídricas.
 - 3) De acuerdo al funcionario de la UMATA y socios del trapiche panelero, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor **HECTOR EMILIO AGUDELO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.286.421, este no estuvo presente en el momento de la visita este no estuvo presente sin embargo se suministró el número telefónico **3102986225**.
 - 4) El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente, sin embargo, no se comprometió vegetación de área de retiro de unas fuentes hídricas cercanas.
 - 5) De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0741 del 16/05/2024; el predio en mención se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.
 - 6) No existieron afectaciones graves al medio ambiente ya que los daños del incendio, fueron ocasionados a cultivos, pastos y rastrojos bajos.

9. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) El señor **HECTOR EMILIO AGUDELO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.286.421 presunto infractor, con dirección de domicilio en la vereda San Pablo, del municipio de Peque, ejecutó aproximadamente el 10 de abril de 2024, una quema con el fin de deshacerse del material sobrante de la caña de azúcar y esta se le salió de control en un predio denominado Finca **EL GRANADILLO** localizado en las coordenadas N 7° 3' 46,5" W 75° 53' 45,7, afectando un cultivo de caña de azúcar, pastos y rastrojo.
- 2) Dar respuesta a la UMATA del municipio de Peque, mediante el correo: umata@peque-antioquia.gov.co
- 3) Se da traslado de este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0903 del 04 de junio de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio denominado Finca Granadillo ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, en las coordenadas N 7° 3' 46,5" W 75° 53' 45,3".

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

9

el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades quema, afectando 1,68 hectáreas aproximadamente, del predio denominado Finca Granadillo ubicado en las coordenadas N 7° 3' 46,5" W 75° 53' 45,3", vereda San Pablo, municipio de Peque, departamento de Antioquia, sin los respectivos permisos o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

Documentales

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Peque, departamento de Antioquia, para que se sirva informarla identificación del propietario del predio identificado con cédula catastral No. 543200600000200044.

El predio se ubica en las coordenadas geográficas:

5. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área intervención1	7	3	46.5	75	53	45.7

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la UMATA del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, y al señor **HECTOR EMILIO AGUDELO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.286.421.

Auto

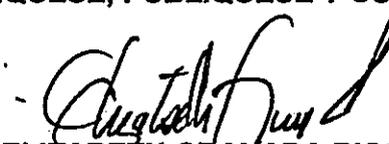
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

10

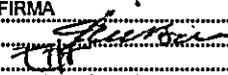
ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		02/10/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		06/11/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Oficio N° 160-34-01.43-2441 del 22 de abril de 2024.